REGLAMENTO (CEE) N° 1470/86 DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 1986

por el que se fijan, para la campaña 1986/87, los precios de orientación en el sector del vino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 377/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3805/85 (2), y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agrícola común como la aportación que la Comunidad pretende realizar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene por objetivos, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es esencial no aumentar la diferencia existente entre la producción y la demanda; que para ello, procede fijar, para la campaña 1986/87, los precios de orientación al mismo nivel de los de la campaña precedente;

Considerando que en España el nivel de precios es diferente del de los precios comunes; que los precios que deberán aplicarse hasta la primera aproximación han sido fijados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 del Acta de adhesión por el Reglamento (CEE) n° 462/86 (6); que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente, cada año, al comienzo de la campaña de comercialización, aproximar los precios españoles a los precios comunes;

Considerando que los precios de orientación deberán ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria tal y como se define por el Reglamento (CEE) n° 340/79 (7),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1986/87, los precios de orientación para los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precios de orientación de la Comunidad de los Diez	Precios de orientación de España
R I	3,42 ECUS/% vol/hl	2,11 ECUS/% vol/hl
R II	3,42 ECUS/% vol/hl	2,11 ECUS/% vol/hl
R III	53,30 ECUS/hl	32,88 ECUS/hl
A I	3,17 ECUS/% vol/hl	1,95 ECUS/% vol/hl
A II	71,02 ECUS/hl	43,74 ECUS/hl
A III	81,11 ECUS/hl	49,96 ECUS/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELEN

(1) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.
(3) DO n° C 85 de 14. 4. 1986, p. 29.
(4) Dictamen emitido el 17 de abril de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(5) DO n° C 118 de 20. 5. 1986, p. 1.
(6) DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 17.
(7) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 60.